



\*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres\*  
\*Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional\*

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 262 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1430, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de *Diciembre* de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1430.

a la Comisión de *Constitución y*  
*Reglamento*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1430

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;**

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, mediante la modificación de dispositivos legales, entre los cuales se encuentra el Decreto Legislativo Nº 714, norma que declara de interés nacional el transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, en materia de transporte multimodal;

Que, resulta necesario modificar el marco normativo para impulsar el desarrollo del transporte multimodal internacional de mercancías:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el literal h) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 714, DECLARAN DE INTERÉS NACIONAL AL TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y APRUEBAN NORMAS CORRESPONDIENTES

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto garantizar la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior que se realizan a través del





# Decreto Legislativo

transporte multimodal internacional, contar con un marco normativo que sea acorde con las nuevas tendencias de comercio exterior y agilizar las operaciones de comercio exterior a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

## Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 714

Modifícanse los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, bajo los términos siguientes:

*"Artículo 2.- Apruébese el adjunto texto de "Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías", que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, todos contenidos en diez (10) capítulos.*

*La citada Norma, forma parte integrante del presente Decreto Legislativo."*

*"Artículo 3.- Créase, como parte de la cadena de transporte multimodal, los Terminales Interiores de Carga (TIC), siendo estas Plataformas Logísticas, con el fin de desarrollar operaciones de comercio exterior en zonas del país que no cuentan con los servicios de embarque/desembarque de cargas en contenedores u otra forma análoga de embalaje, posibilitando el tráfico de mercancías conforme a los regímenes aduaneros que establece la Ley General de Aduanas y el artículo 3 de la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, según corresponda."*

*"Artículo 4.- Los Terminales Interiores de Carga (TIC), estarán sujetos al control de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según sus facultades. Cuando en la zona de que se trate, no exista Aduana, se establecerán las oficinas correspondientes para hacer factible las operaciones aduaneras."*

Artículo 3. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Capítulo I, del artículo 6 del Capítulo II, de los artículos 40 y 41 del capítulo VI y del artículo 47 del Capítulo IX; e incorporación del numeral 12 al artículo 1 del Capítulo I de las





# Decreto Legislativo

**Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714**

Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Capítulo I, el artículo 6 del Capítulo II, los artículos 40 y 41 del capítulo VI y el artículo 47 del Capítulo IX; e incorpórase el numeral 12 al artículo 1 del Capítulo I de las Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714. Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, bajo los términos siguientes:

**"Artículo 1.- A efectos de las presentes normas se entiende por:**

1. **"Transporte Multimodal Internacional" (TMI).** El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador del transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que se cruza por lo menos una frontera.

(...)

3. **"Operador de Transporte Multimodal Internacional" (OTM).** Toda persona que por sí misma o por medio de otras que actúen en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal internacional, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento. El Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM) actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal internacional.

(...)

12. **"Certificado de Registro".-** El documento otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, que acredita la inscripción del Operador de Transporte Multimodal en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, y que lo autoriza a actuar como tal."

**"Artículo 6.- Para ser reconocido y poder operar como Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM), la persona interesada debe previamente obtener la calificación comercial, su registro y la autorización respectiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para cuyo efecto dicho Ministerio establece los requisitos y condiciones pertinentes, mediante Decreto Supremo.**





# Decreto Legislativo

*El certificado de Registro constituye la constancia de la autorización para ejercer la actividad de transporte multimodal internacional de mercancías.*

*Emitida la autorización al Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM), el Ministerio de Transporte y Comunicaciones comunica por medios electrónicos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la relación de OTM autorizados. Asimismo, comunica la relación de OTM que se encuentran con autorizaciones suspendidas o canceladas de manera inmediata."*

*"Artículo 40.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se establecen las infracciones para los casos de violación de la presente norma, las cuales se clasifican como muy graves, graves y leves.*

*La determinación de la infracción y su correspondiente sanción, así como la aplicación de la misma, se realiza conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General."*

*"Artículo 41.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aplica, las sanciones contra los OTM por las violaciones en que incurran respecto de las presentes Normas, y que según la gravedad de la infracción son:*

a) *Suspensión de la inscripción en el Registro y del Certificado de Registro: Inhabilitación temporal de las actividades autorizadas por un mínimo de treinta (30) días calendario y un máximo de hasta noventa (90) días calendario.*

b) *Cancelación de la inscripción en el Registro y del Certificado de Registro: Inhabilitación definitiva y permanente de la autorización otorgada.*

c) *Multa: Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los rangos de 0.10 UIT y 50 UIT."*

*"Artículo 47.- Todos los aspectos referentes al régimen aduanero especial o de excepción de la modalidad de Transporte Multimodal Internacional se rigen conforme a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas."*





COPIA DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 4. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Plazo para la adecuación

En un plazo no mayor a un (01) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los Operadores de Transporte Multimodal que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, para continuar con sus operaciones.

### Segunda. Publicación de los OTM

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publica la relación de los OTM acreditados como operadores de Comercio Exterior, los cuales están autorizados para realizar Operaciones de Comercio Exterior bajo la modalidad de Transporte Multimodal Internacional.

Para efectos de cumplir lo dispuesto en el párrafo precedente, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la lista de Operadores de Transporte Multimodal Internacional que han sido autorizados como Operadores de Comercio Exterior.

### Tercera. Disposiciones reglamentarias

Mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, así como las disposiciones a las que hace referencia el artículo 6 del Capítulo II de las Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714.





# Decreto Legislativo

## **Cuarta. Inclusión del concepto de Terminales Interiores de Carga en el Reglamento de Plataformas Logísticas**

Con el fin de ordenar el desarrollo de las Plataformas Logísticas, en el marco de la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, y promover el fomento de la competitividad del Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, se dispone la inclusión del concepto de Terminales Interiores de Carga, establecido en el Decreto Legislativo N° 714; en el Reglamento del artículo 3 de la Ley N° 30809.

## **Quinta. Referencias**

Las referencias a los términos "Transporte Multimodal", "Operador de Transporte Multimodal", "Contrato de Transporte Multimodal" y "Documento de Transporte Multimodal", contenidas en el Decreto Legislativo N° 714, que declara de interés nacional al transporte multimodal internacional, deben entenderse que es "Internacional".

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

Única. Modificación de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, el literal f) del artículo 24, y el numeral 25 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional

Modifícanse los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, el literal f) del artículo 24, y el numeral 25 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, bajo los términos siguientes:

### **"Artículo 16.- Zonas de Actividades Logísticas**

**16.1 En los puertos nacionales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en los puertos regionales, las Autoridades Portuarias Regionales establecen las Zonas de Actividades Logísticas; la Autoridad Portuaria Nacional está facultada a proponer las Zonas de Actividades Logísticas. En las Zonas de Actividades Logísticas se pueden desarrollar actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, entre otros.**

(...)

**16.3 Para la creación de las Zonas de Actividades Logísticas debe observarse lo dispuesto en la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, y sus reglamentos."**







COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## **"Artículo 18.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

**18.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector que define las políticas sectoriales y la normatividad general correspondiente para todas las actividades orientadas al transporte y las comunicaciones, y el Sistema Portuario Nacional. La Dirección General de Transporte Acuático es el órgano de línea competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

**18.2 Para el caso de los puertos nacionales, el órgano rector aprueba la creación de las Zonas de Actividades Logísticas dentro de la Zona Portuaria."**

## **"Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional**

(...)

**f) Proponer al órgano rector normas sobre Zonas de Actividades Logísticas y autorizaciones de las correspondientes a los puertos nacionales."**

## **"Vigésimo Sexta.- Glosario de Términos**

(...)

**25. ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS: Plataforma logística, que puede estar dentro o fuera de la Zona Portuaria en la que se pueden desarrollar actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, entre otros."**

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **Única. Derogación**

Derógase el artículo 48 y el Anexo I "Aspectos Aduaneros referidos al Transporte Multimodal" de las Normas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.**

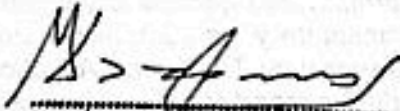


EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS  
**FÉLIX PINO FIGUEROA**  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

  
**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

  
**CÉSAR VILLANUEVA AREVALO**  
Presidente del Consejo de Ministros

  
**EDMER TRUJILLO MORI**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 714  
DECLARAN DE INTERÉS NACIONAL AL TRANSPORTE MULTIMODAL  
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y APRUEBAN NORMAS CORRESPONDIENTES**

**I. ANTECEDENTES**

Actualmente en el Perú, el marco legal que regula el transporte multimodal internacional es el Decreto Legislativo N° 714<sup>1</sup> que declaró de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprobó normas correspondientes.

Mediante este Decreto Legislativo se establece las normas sobre transporte multimodal internacional de mercancías, el cual consta de 54 artículos, 10 capítulos y de un (1) anexo sobre aspectos aduaneros referidos al transporte multimodal, el cual contiene 13 artículos.

Estas normas regulan la definición del Operador de Transporte Multimodal internacional – OTM, los aspectos a considerar para operar, el alcance del documento de transporte multimodal internacional, las responsabilidades del OTM y del expedidor, las normas relativas a las mercancías peligrosas, así como aspectos sobre reclamaciones y acciones, sanciones, competencia jurisdiccional, arbitraje y aspectos aduaneros. Además, crea el Sistema de terminales Interiores de Carga (TIC) como parte de la cadena de transporte multimodal.

Al respecto, cabe mencionar que los requisitos para operar como OTM<sup>2</sup> y para la obtención de la autorización para la instalación y construcción de los Terminales Interiores de Carga (TICs)<sup>3</sup> se establecen mediante Decreto Supremo N° 014- 2011-MTC, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N° 29475.

Asimismo, el artículo 98 de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 1053<sup>3</sup>, califica a la modalidad de transporte multimodal internacional como un régimen aduanero especial o de excepción, estableciendo que esta modalidad de transporte así como la de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetarán a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia.

Por otro lado, a nivel regional, la Comunidad Andina regula las operaciones de Transporte Multimodal Internacional mediante la Decisión 331<sup>4</sup>, la cual establece el ámbito de aplicación, los aspectos del contrato de transporte multimodal, la responsabilidad del OTM y expedidor, las disposiciones sobre reclamaciones, jurisdicción y competencia, los requisitos para operar, entre otros. Asimismo, mediante la Resolución 425 se establece el Reglamento para el Registro de Operadores de Transporte Multimodal Internacional.

Adicionalmente, es preciso mencionar que, a nivel internacional, existe un Convenio de la Naciones Unidas que dicta disposiciones sobre el Transporte Multimodal Internacional de mercancías de 1980<sup>5</sup>. Este convenio aún no entra en vigor, debido a que se requiere la ratificación de treinta (30) partes contratantes A la fecha solo lo han ratificado once (11)

<sup>1</sup> Publicado el 08 de noviembre de 1991,

<sup>2</sup> Artículo 73.2 Decreto Supremo N° 014- 2011-MTC

<sup>3</sup> Artículo 74.2 Decreto Supremo N° 014- 2011-MTC

<sup>4</sup> Publicado el 11 de marzo de 1993 y modificada con Decisión 393 publicado el 09 de julio de 1996

<sup>5</sup> [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/tdmtconf17\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/tdmtconf17_es.pdf)

estados contratantes: Burundi, Chile, Georgia, Líbano, Liberia, Malawi, Marruecos, México, Ruanda, Senegal y Zambia<sup>6</sup>.

Por su parte, la Secretaría de la UNCTAD elaboró un reporte sobre el desarrollo del transporte multimodal y los servicios logísticos<sup>7</sup>, el cual concluye que las condiciones necesarias para mejorar el transporte multimodal internacional y los servicios logísticos, así como para asegurar una entrega de mercancías más rápida, frecuente, fiable y segura, están enfocados en 5 factores que se interrelacionan: a) La infraestructura y la tecnología; b) la seguridad; c) la facilitación del comercio; d) el marco jurídico y e) el acceso a los mercados.

Asimismo, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, establece en su artículo 4 que dicha entidad es competente de manera exclusiva, entre otras, en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada Ley, señala que el MTC cumple, entre otras, con la función de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia.

De otro lado, la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, establece en su artículo 2 que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar, entre otras, sobre:

2) *En materia de gestión económica y competitividad, a fin de:*

- h) *Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros mediante la aprobación de una norma que regule íntegramente el fomento del cabotaje, así como mediante la modificación de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, del Decreto Legislativo 714, declarar de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, y el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, en materia de transporte multimodal.*

En ejercicio de dichas facultades, es necesario realizar modificaciones al Decreto Legislativo N° 714, con la finalidad de impulsar el uso del transporte multimodal internacional de mercancías.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La problemática que se ha identificado es la ausencia de regulación y procedimientos que permitan la realización del transporte multimodal internacional de mercancías en el país, que garanticen la seguridad y la responsabilidad respecto a la carga.

La cual se ve plasmada en la falta de regulación de la figura del documento de transporte multimodal internacional, lo que actualmente ocasiona que los usuarios deban solicitar la emisión de documentos de transporte por cada medio utilizado, lo que les genera gastos en términos de tiempo, dinero y esfuerzos.

Asimismo, según los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 714, los aspectos referidos al régimen aduanero de la operación de transporte multimodal, se encuentran regulados por

<sup>6</sup> UNCTAD – Informe sobre el transporte Marítimo 2016

<sup>7</sup> Realizado del 24 al 26 de setiembre del 2003 - [http://unctad.org/es/Docs/c3em20d2\\_sp.pdf](http://unctad.org/es/Docs/c3em20d2_sp.pdf)

la Ley General de Aduanas y por el anexo I del citado Decreto. Mientras que el artículo 99 de la Ley General de Aduanas, señala que los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica.

De otro lado, cabe resaltar que el Decreto Legislativo N° 714, es un texto normativo que data del año de 1991, mientras que la Ley General de Aduanas corresponde al año 2008.

En ese sentido podemos afirmar que, en lo referido al aspecto aduanero de la operación de transporte multimodal, la regulación se encuentra desactualizada y existe incertidumbre, por las remisiones de ambos textos legales, en cuanto al marco normativo que finalmente regula la operación.

Adicionalmente, el transporte multimodal internacional no se ha desarrollado formalmente en el Perú debido a que hasta la fecha los medios de transporte marítimo, aéreo y ferroviario no compiten en igualdad de condiciones con el transporte terrestre por carretera a diferencia del medio internacional, donde el transporte multimodal es la forma más común para el transporte de carga entre los países más desarrollados, dada la estrecha relación existente entre el porteador y su cliente.

El transporte multimodal implica planificar carreteras, líneas de ferrocarriles, conexiones portuarias y aeroportuarias, y nodos de transferencia en un sistema integrado de manera estratégica, que permita a los usuarios optar libremente entre los distintos medios de transporte, privilegiando la relación costo/beneficio; y para lo cual es indispensable el desarrollo de plataformas logísticas, que tienen como una de sus principales características la creación de espacios adecuados para la interconexión de diferentes modos de transporte y para la transferencia de carga de un modo a otro.

Es en esta línea que el 7 de julio del 2018 se publicó la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, mediante la cual se brinda competencias normativas, de planificación, de gestión, de regulación, de fiscalización y de evaluación de las Plataformas Logísticas, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), con el objetivo de generar volúmenes de carga que incidan en la reducción de costos logísticos y una mejor distribución modal de transporte.

El Decreto Legislativo N° 714 y la Ley del Sistema Portuario Nacional datan de los años 90s y 00s, respectivamente. En estas normativas se dispuso definiciones y procedimientos para la implementación y desarrollo de los Terminales Interiores de Carga y de las Zonas de Actividades Logísticas, las cuales respondían a las condiciones de comercio nacional e internacional de ese momento. A pesar de que estos dos tipos de infraestructura están normados hace varios años, a la fecha no hay registros de operadores de terminales interiores de carga ni se ha podido desarrollar una Zona de Actividad Logística.

Considerando que los Terminales Interiores de Carga y las Zonas de Actividades Logísticas constituyen infraestructuras logísticas y forman parte de un concepto más general denominado "Plataformas Logísticas", al que hace alusión la Ley N° 30809; y siendo que la Reglamentación de la citada Ley establece la definición y dispone los procedimientos para la implementación de todas las Plataformas Logísticas, se propone el ordenamiento de las normativas asociadas, a través de la precisión que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en plataformas logísticas.

Además según el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, en los Terminales Interiores de Carga (TIC) se desarrollan operaciones de comercio exterior vinculadas a los servicios

de embarque/desembarque de cargas en contenedores u otras formas análogas de embalaje que se desarrollan en áreas que son consideradas extensiones portuarias, posibilitando el tráfico de mercancías conforme a los regímenes aduaneros que establece la Ley General de Aduanas.

La Dirección General de Transporte Acuática otorga la autorización para la instalación y construcción de los TIC con el fin de garantizar que estos cuenten con instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la administración aduanera, con patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías proporcionales al movimiento de sus operaciones.

En tal sentido, los TIC incluyen infraestructura y equipamiento logístico que debería estar bajo el control del MTC y de la SUNAT, según las facultades que le compete a cada uno.

Los riesgos de no aprobar la medida propuesta serían la ausencia de una regulación de transporte multimodal internacional de mercancías, que se encuentre acorde a las tendencias del comercio exterior actuales del país y del mundo; y en concordancia con la normativa nacional vigente. Asimismo, se evitaría brindar una facilidad para la realización de este transporte multimodal internacional, dado que actualmente los usuarios deben coordinar con cada medio transporte para planificar la cadena logística (horarios y rutas) que permitan la entrega de la mercancía en los tiempos acordados; con lo cual se aumentan los costos logísticos y se vulnera la competitividad del país frente a los mercados internacionales.

Asimismo, se generaría un ambiente desalentador para las inversiones extranjeras relacionadas con el comercio exterior y el transporte multimodal.

### III. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y FINALIDAD

Los objetivos de la propuesta son garantizar la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior que se realizan a través del transporte multimodal internacional, contar con un marco normativo que sea acorde con las nuevas tendencias de comercio exterior y agilizar las operaciones de comercio exterior.

Con la finalidad de lograr los objetivos antes descritos, la propuesta normativa precisa los requisitos que se deben cumplir para operar como OTM, estableciendo que toda persona interesada debe obtener el registro y autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para poder operar como OTM. Asimismo, se incorpora el concepto de Certificado de Registro.

Mediante esta modificación se actualiza el marco normativo en concordancia con lo dispuesto en la norma comunitaria.

Es decir, todo OTM debe obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, luego de la cual procederá su inscripción en el Registro de OTM de manera inmediata. A su vez la constancia de Registro permite que el OTM pueda llevar a cabo su operación en los países miembros de la Comunidad Andina, debido a que acredita la inscripción en el Registro y la autorización para operar.

Asimismo, en cuanto a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de establecer vía reglamento las infracciones aplicables a dichos operadores, se señala que las mismas se califican en muy graves, graves y leves. Al respecto, cabe señalar que mediante la regulación de las infracciones y de corresponder, la aplicación de las sanciones, se garantiza una ejecución adecuada de la prestación del servicio por parte de los OTM.

Adicionalmente, se debe precisar que lo establecido en las disposiciones sobre materia sancionadora, se sustentan en lo señalado en el numeral 4 del artículo 246 sobre los Principios de la potestad sancionadora administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el cual se reconoce al Principio de Tipicidad\*. Así como en la Decisión 331 \*Transporte Multimodal, modificada por la Decisión 393.

De otro lado, se dispone la remisión por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la información actualizada de los OTM autorizados para operar, así como aquellos cuya autorización se encuentra suspendida o cancelada.

Asimismo, como mecanismo de transparencia dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publique la relación de los OTM acreditados como operadores de Comercio Exterior, los cuales podrán realizar operaciones de comercio exterior bajo la modalidad de Transporte Multimodal Internacional. A través de la publicación de esta lista se garantiza que los usuarios obtengan los servicios de aquellos OTM debidamente autorizados para operar, constituyéndose en un mecanismo que fomenta la formalidad del sector.

Estas disposiciones resultan importantes dado que, para llevar a cabo una operación de comercio exterior en el Perú, los OTMs deben contar con las dos autorizaciones (MTC y SUNAT), en ese sentido por un lado se garantiza que la SUNAT conozca de manera inmediata la lista de OTMs autorizados, así como aquellos que cuentan con su autorización suspendida o cancelada. Y del otro lado, los usuarios del servicio podrán acceder a la lista de OTM que se encuentran debidamente acreditados, todo ello como un mecanismo para incentivar la formalidad del sector.

Adicionalmente, se propone que todos los aspectos aduaneros referentes al régimen aduanero especial o de excepción de la modalidad de Transporte Multimodal Internacional, se deben regir por lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a las nuevas tendencias, ello con la finalidad de garantizar la agilización de los despachos y la seguridad de la cadena logística internacional.

Finalmente, se establece el plazo de un (01) año para que los OTM autorizados a la entrada en vigencia norma, adecuen sus requisitos para continuar con sus operaciones.

Por lo expuesto, podemos indicar que mediante la incorporación de los términos *"único contrato de Transporte Multimodal"* y *"responsabilidad"* en la definición de "Transporte Multimodal Internacional", las disposiciones sobre las infracciones, la remisión a la Ley General de Aduanas de todos los aspectos referentes al régimen aduanero de la Operación y la publicación de lista de los OTM acreditados como operadores de comercio exterior, se establece el marco normativo necesario para la operación de transporte multimodal internacional de mercancías en el país.

Además, con el fin de ordenar el desarrollo de las Plataformas Logísticas, en el marco de la Ley N° 30809, y promover el fomento de la competitividad del Transporte Multimodal Internacional de Mercancías; se modifican los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, literal f) del artículo 24, y del numeral 25 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y

\* Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, para que estas sean consideradas bajo un enfoque integral en el marco de la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

#### IV. IMPLEMENTACIÓN

La problemática antes descrita (ausencia de regulación y procedimientos que permitan la realización del transporte multimodal internacional de mercancías en el país), genera perjuicios a los operadores de comercio exterior por los costos logísticos que deben asumir para poder llevar a cabo sus operaciones así como la constitución de un mercado informal; en ese sentido, el proyecto normativo dispone las modificaciones normativas necesarias para permitir la realización de este tipo de transporte y a su vez garantizar la seguridad y la responsabilidad respecto a la carga, durante su realización.

##### Efectos en competencias y funciones.

Conforme a lo antes señalado el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, es el sector competente en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional. Asimismo, es responsable de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia.

En mérito a las competencias antes descritas, la propuesta normativa facultad al MTC para establecer vía reglamento las infracciones y sanciones aplicables a los operadores de transporte multimodal, además dispone la remisión por parte de dicho Ministerio a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de la información actualizada de los OTM autorizados para operar, así como aquellos cuya autorización se encuentra suspendida o cancelada. Asimismo, establece que el MTC publique la relación de los OTM acreditados como operadores de Comercio Exterior.

Por tanto, la propuesta normativa se encuentra acorde con las competencias del MTC en materia de transporte de alcance nacional e internacional, por lo que no modifica, crea y/o extingue las competencias y/o funciones del sector transportes y comunicaciones.

De otro lado, el proyecto normativo establece que los aspectos aduaneros referentes al régimen aduanero especial o de excepción de la modalidad de Transporte Multimodal Internacional, se deben regir por lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 1053. Para lo cual, propone modificar el artículo 47 y derogar el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 714.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 98 de la Ley General de Aduanas, califica a la modalidad de transporte multimodal internacional como un régimen aduanero especial o de excepción, estableciendo que esta modalidad de transporte, así como la de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetarán a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia.

Es así que, mediante la propuesta normativa, se otorga seguridad jurídica para la realización del Transporte Multimodal Internacional de mercancías, al establecerse que todo lo relativo al régimen aduanero será regulado en la Ley General de Aduanas.

Por otro lado, la propuesta normativa tendrá un efecto en las funciones de la Autoridad Portuaria Nacional.



## **Implementación**

La propuesta normativa establece que en un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitirá el Decreto Supremo que establece las infracciones y sanciones al Decreto Legislativo N° 714, que declara de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías.

Asimismo, dispone que en un plazo no mayor a un (01) año, los Operadores de Transporte Multimodal que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deban cumplir con los requisitos establecidos en el citado Decreto Legislativo N° 714, para poder continuar con sus operaciones.

En cuanto a la publicación de la lista de operadores de transporte multimodal acreditados como operadores de Comercio Exterior, cabe indicar que a la fecha el MTC publica en su página web la relación de los OTM que dicho sector ha autorizado para operar.

Al respecto, la propuesta normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT comunicará al MTC, la relación de los OTM que cuenten con la calificación de operadores de comercio exterior, luego de lo cual el MTC publicará dicha relación en su portal web oficial.

A su vez, la propuesta normativa dispone que el MTC comunique por medios electrónicos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la relación de OTM autorizados, así como la relación de OTM que se encuentran con autorizaciones suspendidas o canceladas de manera inmediata.

En ese sentido, la propuesta normativa busca que las Entidades del Estado con competencias para regular el transporte multimodal internacional de mercancías, como lo son el MTC y la SUNAT intercambien información respecto a los operadores de transporte multimodal, con ello se busca fomentar la formalidad y otorgar una herramienta de transparencia a los usuarios del servicio, los cuales podrán conocer la lista de OTM debidamente autorizados para operar.

Asimismo, las definiciones y procedimientos para la implementación y desarrollo de Terminales Interiores de Carga se incorporarán en el Reglamento referido al desarrollo de las Plataformas Logísticas.

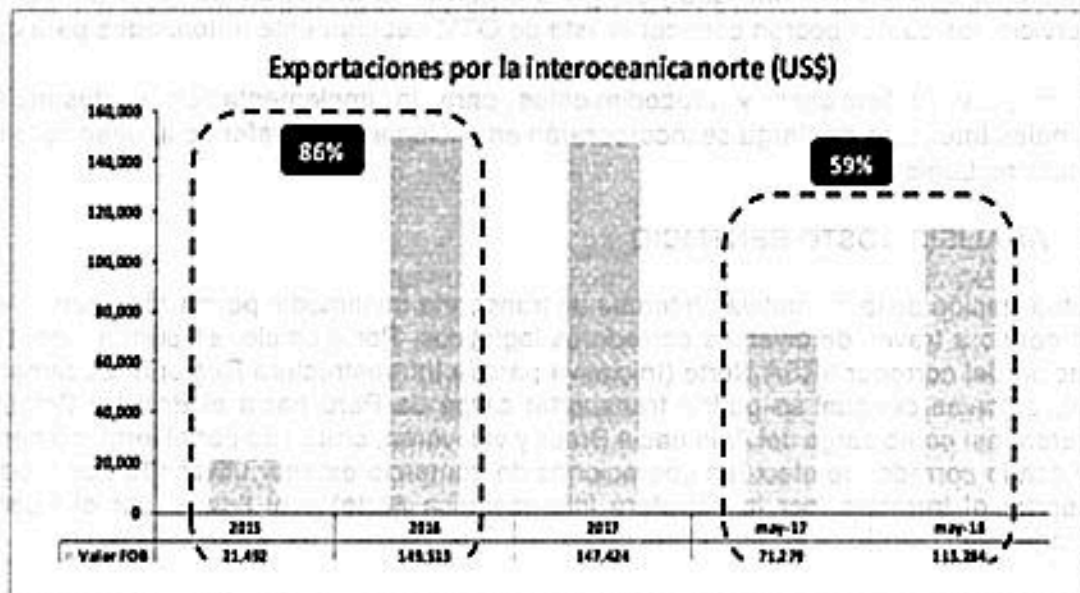
## **V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La actualización de la normativa en temas de transporte multimodal permitirá fomentar el flujo de comercio a través de diversos corredores logísticos. Por ejemplo, se podría incentivar la utilización del corredor IIRSA Norte (Iniciativa para la Infraestructura Regional Sudamericana Norte), a través del cual se podría transportar carga de Perú hacia el Brasil y Colombia y viceversa, así como carga del Asia hacia Brasil y viceversa, cruzando por el territorio peruano. En el citado corredor se efectúan operaciones de comercio exterior utilizando dos modos de transporte: el terrestre (por la carretera interoceánica norte) y el fluvial (por el Puerto de Yurimaguas, Loreto).

## IIRSA Norte y el Comercio Exterior



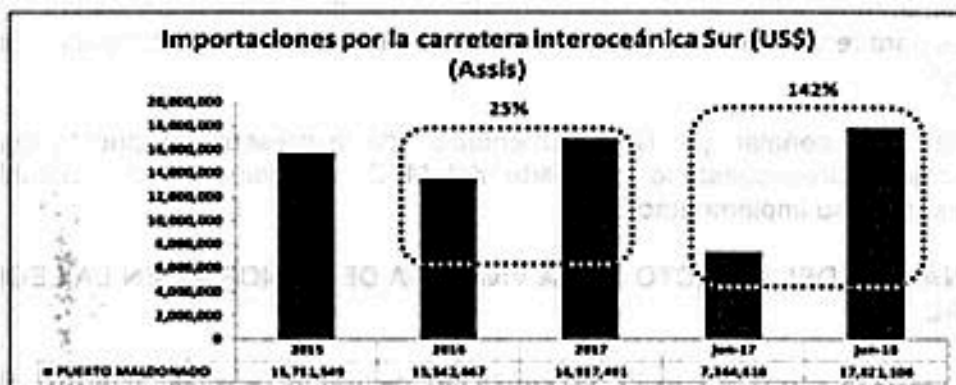
Según las estadísticas de la SUNAT podemos ver que las exportaciones en el año 2016 crecieron en 86%, y de igual manera se puede observar que entre enero y mayo del 2018 se lograron un crecimiento de 59% con respecto al año anterior. Si bien los montos de exportación aún son limitados se espera un crecimiento importante en la utilización de esta vía en los próximos años, al contar con el puerto de Yurimaguas totalmente operativo, venir trabajando la navegabilidad de los 365 días del año de la hidrovas amazónicas y contar con una normativa de transporte multimodal simplificada. Con el fomento del transporte multimodal internacional en este corredor logístico se impulsaría el incremento del intercambio comercial entre Perú, Brasil y Colombia, lo que atraería beneficios económicos a la zona norte del país.



Fuente: SUNAT  
Elaboración: MINCETUR

Es preciso resaltar que la modificación normativa en temas de transporte multimodal no solo fomentará las exportaciones sino también el tránsito de carga brasilera, colombiana o

boliviana que puede utilizar, por ejemplo, el Corredor IIRSA Sur como una plataforma para acceder a los puertos de Callao, Matarani o Ilo y de esa forma enviar su carga al exterior. En el siguiente cuadro podemos ver como las importaciones provenientes de Brasil han crecido el último año en 25%, mientras que entre enero y junio ha logrado un crecimiento de 142% con respecto al año anterior.



Fuente: SUNAT  
Elaboración: MINCETUR

Los beneficiarios de la medida son los exportadores e importadores, los cuales obtendrían una reducción significativa de los costos administrativos y logísticos, tendrán una mayor seguridad respecto a la custodia de su mercancía, dado que el operador de transporte multimodal será responsable de la misma hasta su entrega, lo que permitirá una mejor planificación del transporte, y menor riesgo de posibles pérdidas o robos.

Los beneficios de la medida son los siguientes:

- Contribuir en el incremento de la competitividad de las exportaciones peruanas, debido a que se contará con un sistema que permite el transporte multimodal;
- Establecer un ambiente atractivo para las inversiones en servicios logísticos;
- Brindar un mayor dinamismo en las operaciones que se dan en los puertos y contribuir en el descongestionamiento de sus rutas de acceso, dado que se contará con una planificación en el transporte;
- Reducción de los costos y agilización de las operaciones logísticas para las exportaciones e importaciones;
- Despachos más expeditivos y seguros con el soporte de las tecnologías de información;
- Se mejorará la conectividad de los corredores logísticos que permitirá proveer a los exportadores e importadores mayores vías alternativas para realizar sus operaciones de comercio exterior.

Entre las experiencias internacionales identificadas, podemos mencionar a la legislación de Colombia<sup>9</sup>, Centroamérica<sup>10</sup>, Chile<sup>11</sup> y la Comunidad Andina<sup>12</sup>, las cuales establecen a los operadores de transporte multimodal como operadores de comercio exterior y sus operaciones están regulados en procedimientos específicos.

<sup>9</sup> Decreto N° 390 del 2016 y sus modificatorias, aprueba el Nuevo Estatuto Aduanero

<sup>10</sup> Resolución N°223-2008 (COMIECO- XLIX) que modifica el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento aprobado mediante Resolución N° 224-2008

<sup>11</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 30, que aprueba el Texto Refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Hacienda N° 213 de 1953, sobre Ordenanzas de Aduana.

<sup>12</sup> Decisiones Nos 331 y 393

El impacto de la medida es que con la utilización de la figura del transporte multimodal internacional, se generará la reducción de los costos logísticos, se brindará una mayor seguridad en la cadena logística y se generará un ambiente más atractivo para las inversiones en el país.

Se considera que la propuesta es la mejor alternativa de solución para regular un mercado que actualmente es informal. Del mismo modo, se brindará a los usuarios las herramientas necesarias para realizar un transporte multimodal internacional de mercancías en el país a un menor costo.

Finalmente, cabe señalar que la implementación de la presente propuesta legislativa no requiere crédito presupuestario por parte del MTC, así como no demandará recursos adicionales, para su implementación.

## **VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Al respecto, cabe precisar que la propuesta normativa no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente, asimismo realiza las modificaciones necesarias para fomentar el uso del transporte multimodal internacional de mercancías.

En ese sentido, mediante la propuesta normativa se modifican los artículos 2, 3, 4, el artículo 1 del Capítulo I, el artículo 6 del Capítulo II, los artículos 40 y 41 del capítulo VI y el artículo 47 del Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 714, que declara de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

Asimismo, se deroga el artículo 48 y el Anexo I "Aspectos Aduaneros referidos al Transporte Multimodal" del antes indicado Decreto Legislativo N° 714 y modifican los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, el literal f) del artículo 24, y el numeral 25 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana

Deróganse los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO  
Ministra del Ambiente

1692078-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1430**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal h) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, mediante la modificación de dispositivos legales, entre los cuales se encuentra el Decreto Legislativo N° 714, norma que declara de interés nacional el transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, en materia de transporte multimodal;

Que, resulta necesario modificar el marco normativo para impulsar el desarrollo del transporte multimodal internacional de mercancías;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el literal h) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 714, DECLARAN  
DE INTERÉS NACIONAL AL TRANSPORTE  
MULTIMODAL INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS Y  
APRUEBAN NORMAS CORRESPONDIENTES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto garantizar la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior que se realizan a través del transporte multimodal internacional, contar con un marco normativo que sea acorde con las nuevas tendencias de comercio exterior y agilizar las operaciones de comercio exterior a través de la modificación del

Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 714**

Modifícanse los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, bajo los términos siguientes:

"Artículo 2.- Apruébese el adjunto texto de "Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías", que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, todos contenidos en diez (10) capítulos.

La citada Norma, forma parte integrante del presente Decreto Legislativo."

"Artículo 3.- Créase, como parte de la cadena de transporte multimodal, los Terminales Interiores de Carga (TIC), siendo estos Plataformas Logísticas, con el fin de desarrollar operaciones de comercio exterior en zonas del país que no cuentan con los servicios de embarque/desembarque de cargas en contenedores u otra forma análoga de embalaje, posibilitando el tráfico de mercancías conforme a los regímenes aduaneros que establece la Ley General de Aduanas y el artículo 3 de la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, según corresponda."

"Artículo 4.- Los Terminales Interiores de Carga (TIC), estarán sujetos al control de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según sus facultades. Cuando en la zona de que se trata, no exista Aduana, se establecerán las oficinas correspondientes para hacer factible las operaciones aduaneras."

**Artículo 3.- Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Capítulo I, del artículo 6 del Capítulo II, de los artículos 40 y 41 del capítulo VI y del artículo 47 del Capítulo IX; e incorporación del numeral 12 al artículo 1 del Capítulo I de las Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714**

Modifícanse los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Capítulo I, el artículo 6 del Capítulo II, los artículos 40 y 41 del capítulo VI y el artículo 47 del Capítulo IX; e incorpórase el numeral 12 al artículo 1 del Capítulo I de las Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, bajo los términos siguientes:

"Artículo 1.- A efectos de las presentes normas se entiende por:

1. "Transporte Multimodal Internacional" (TMI). El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador del transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que se cruza por lo menos una frontera.

(...)

3. "Operador de Transporte Multimodal Internacional" (OTM). Toda persona que por sí misma o por medio de otras que actúen en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal internacional, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento. El Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM) actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal internacional.

(...)

12. "Certificado de Registro".- El documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que acredita la inscripción del Operador de Transporte

Multimodal en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, y que lo autoriza a actuar como tal."

**"Artículo 6.-** Para ser reconocido y poder operar como Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM), la persona interesada debe previamente obtener la calificación comercial, su registro y la autorización respectiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para cuyo efecto dicho Ministerio establece los requisitos y condiciones pertinentes, mediante Decreto Supremo.

El certificado de Registro constituye la constancia de la autorización para ejercer la actividad de transporte multimodal internacional de mercancías.

Emitida la autorización al Operador de Transporte Multimodal Internacional (OTM), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica por medios electrónicos a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la relación de OTM autorizados. Asimismo, comunica la relación de OTM que se encuentran con autorizaciones suspendidas o canceladas de manera inmediata."

**"Artículo 40.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se establecen las infracciones para los casos de violación de la presente norma, las cuales se clasifican como muy graves, graves y leves.

La determinación de la infracción y su correspondiente sanción, así como la aplicación de la misma, se realiza conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General."

**"Artículo 41.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aplica, las sanciones contra los OTM por las violaciones en que incurran respecto de las presentes Normas, y que según la gravedad de la infracción son:

a) Suspensión de la inscripción en el Registro y del Certificado de Registro: Inhabilitación temporal de las actividades autorizadas por un mínimo de treinta (30) días calendario y un máximo de hasta noventa (90) días calendario.

b) Cancelación de la inscripción en el Registro y del Certificado de Registro: Inhabilitación definitiva y permanente de la autorización otorgada.

c) Multa: Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los rangos de 0.10 UIT y 50 UIT."

**"Artículo 47.-** Todos los aspectos referentes al régimen aduanero especial o de excepción de la modalidad de Transporte Multimodal Internacional se rigen conforme a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas."

#### **Artículo 4.- Del financiamiento**

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Plazo para la adecuación**

En un plazo no mayor a un (01) año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los Operadores de Transporte Multimodal que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, para continuar con sus operaciones.

#### **Segunda.- Publicación de los OTM**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publica la relación de los OTM acreditados como operadores de Comercio Exterior, los cuales están autorizados

para realizar Operaciones de Comercio Exterior bajo la modalidad de Transporte Multimodal Internacional.

Para efectos de cumplir lo dispuesto en el párrafo precedente, corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la lista de Operadores de Transporte Multimodal Internacional que han sido autorizados como Operadores de Comercio Exterior.

#### **Tercera.- Disposiciones reglamentarias**

Mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, se desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, así como las disposiciones a las que hace referencia el artículo 6 del Capítulo II de las Normas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 714.

#### **Cuarta.- Inclusión del concepto de Terminales Interiores de Carga en el Reglamento de Plataformas Logísticas**

Con el fin de ordenar el desarrollo de las Plataformas Logísticas, en el marco de la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, y promover el fomento de la competitividad del Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, se dispone la inclusión del concepto de Terminales Interiores de Carga, establecido en el Decreto Legislativo N° 714; en el Reglamento del artículo 3 de la Ley N° 30809.

#### **Quinta.- Referencias**

Las referencias a los términos "Transporte Multimodal", "Operador de Transporte Multimodal", "Contrato de Transporte Multimodal" y "Documento de Transporte Multimodal", contenidas en el Decreto Legislativo N° 714, que declara de interés nacional al transporte multimodal internacional, deben entenderse que es "Internacional".

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Única.-** Modificación de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, el literal f) del artículo 24, y el numeral 25 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional

Modifícanse los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el artículo 18, el literal f) del artículo 24, y el numeral 25 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, bajo los términos siguientes:

#### **"Artículo 16.- Zonas de Actividades Logísticas**

16.1 En los puertos nacionales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en los puertos regionales, las Autoridades Portuarias Regionales establecen las Zonas de Actividades Logísticas; la Autoridad Portuaria Nacional está facultada a proponer las Zonas de Actividades Logísticas. En las Zonas de Actividades Logísticas se pueden desarrollar actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, entre otros.

(...)

16.3 Para la creación de las Zonas de Actividades Logísticas debe observarse lo dispuesto en la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, y sus reglamentos."

#### **"Artículo 18.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

18.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector que define las políticas sectoriales y la normatividad general correspondiente para todas las

actividades orientadas al transporte y las comunicaciones, y el Sistema Portuario Nacional. La Dirección General de Transporte Acuático es el órgano de línea competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

18.2 Para el caso de los puertos nacionales, el órgano rector aprueba la creación de las Zonas de Actividades Logísticas dentro de la Zona Portuaria."

**"Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional**

(...)

f) Proponer al órgano rector normas sobre Zonas de Actividades Logísticas y autorizaciones de las correspondientes a los puertos nacionales."

**"Vigésimo Sexta.- Glosario de Términos**

(...)

25. ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS: Plataforma logística, que puede estar dentro o fuera de la Zona Portuaria en la que se pueden desarrollar actividades y servicios de valor agregado, complementarios o conexos a las mercancías, entre otros."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación**

Derógase el artículo 48 y el Anexo I "Aspectos Aduaneros referidos al Transporte Multimodal" de las Normas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 714, Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1692078-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1431**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el literal f) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia económica y competitividad, a fin de incluir en la aplicación de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO  
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE  
ACUICULTURA**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incluir en la aplicación de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas.

**Artículo 2.- Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura**

Incorpórase la Sexta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en los siguientes términos:

**"Sexta.- Beneficios a la actividad acuícola.**

Aplicase a las actividades de la acuicultura, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario."

**Artículo 3.- Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

1692078-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1432**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal a.3) del inciso 5 del artículo 2 de dicha Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas, mediante la adecuación del marco

